

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C. 2 de junio de 2023

Notificación por aviso

En la fecha el suscrito secretario, fija la presente notificación por aviso a los señores Calos Román Martínez Barrera y a los herederos indeterminados de la señora Paulina Barrera de Osorio (QEPD).

Nombre	Cédula
Calos Román Martínez Barrera	79.597.386
Herederos indeterminados de la causante Paulina Barrera de Osorio (QEPD)	24.075.260

Lo anterior, a fin de notificarlos de las providencias de fecha 2 de junio de 2023, mediante el cual este Juzgado, acató la orden judicial impartida por la Juez Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá., D.C. en providencia de 26 de mayo de 2023, para que, dentro del término judicial de un día (1) día, ejerzan el derecho a la defensa y contradicción.

Adjunto con la presente notificación, la acción de tutela y sus anexos, los autos de 26 de mayo de 2023 del Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, el Auto de 2 de junio de 2023 de esta Sede Judicial y el Auto de 23 de mayo de 2023, mediante el cual el Tribunal Superior de Bogoyá declaró la nulidad dentro del trámite constitucional.

El presente aviso es fijado y publicado en la página web o micrositio del Juzgado, el 2 de junio de 2023 a las 8:00 a.m. y estará fijado por el término de un día.

Sin otro particular,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jhojan Pulido Bonilla', with a stylized flourish at the end.

Jhojan Pulido Bonilla
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
110014003 067 2019 01647 00
CUADERNO PRINCIPAL

Dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES

El **26 de mayo de 2023** el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C. notificó al Juzgado Sesenta y Siete Civil Municipal, transitoriamente, Cuarenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. el Auto de 26 de 2023 de la acción de tutela **2023-00127 00** que, ordenó **REQUERIR** a esta Sede Judicial, para que, acreditara la notificación de la presente acción tuitiva que se hace por su conducto a todos los intervinientes en el proceso del epígrafe por el medio más expedito.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sin mayor argumentación, el Despacho, acatará la orden del Juez de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. ACATAR lo resuelto por el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá en providencia del 26 de mayo de 2023.

SEGUNDO. En consecuencia, **NOTIFICAR** a los intervinientes dentro del pleito de la referencia, la acción de tutela **2023-00127-00**, que cursa en el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C. de conformidad con las explicaciones que anteceden.

TERCERO. Por Secretaría **ENVIAR** las constancias de notificación al Juez constitucional Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C. según colijas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARMEN LUCÍA RODRÍGUEZ DÍAZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00127 00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

Teniendo en cuenta lo ordenado por el Superior en auto del 23 de este mes y año (archivo 0014), el Despacho,

DISPONE:

1. **REQUIÉRASE** al JUZGADO CUARENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., para que acredite la notificación de la presente acción tuitiva que se hace por su conducto a todos los intervinientes en proceso 11001400306720190164700 por el medio más expedito.

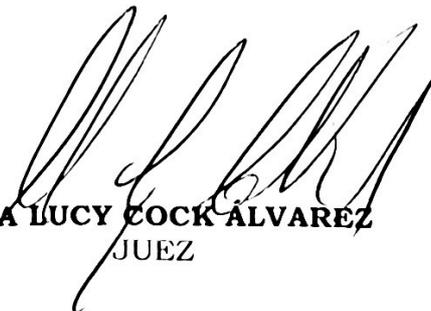
2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, oficiase al ente accionada para que informe a los vinculados que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva INFORMEN sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a los vinculados mediante el envío de comunicación por correo electrónico, anexando copia del auto admisorio, de esta providencia, el proveído fechado 2 de este mes y año, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá -Sala Civil-, donde decretó la nulidad y de la solicitud de tutela y de sus anexos.

3. Notifíquese esta determinación a los intervinientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Tutela
Accionante	Agrupación de Vivienda los Alcaparros Ciudadela Colsubsidio Manzana 38 Agrupación 38 I P.H.
Accionado	Juzgado 49 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Radicado	110013103 021 2023 00127 01
Instancia	Segunda

Sería del caso emitir la sentencia de segunda instancia en la acción de tutela en referencia, si no fuera porque se advierte una irregularidad en la actuación que resulta configurativa de nulidad.

CONSIDERACIONES

1. Pese al carácter breve y sumario de la acción de tutela, este mecanismo no es ajeno a las reglas propias del debido proceso, y en tal virtud, el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, prescribe que “[l]as providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz”. Por su parte, el artículo 5° del Decreto 306 de 1992, dispone: “(...) el juez velará porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa”.

2. Frente a la integración del contradictorio en las acciones de tutela y la vinculación de los terceros con interés, la Corte Constitucional ha precisado¹:

¹ Corte Constitucional. Sentencia SU116-18. MP. José Fernando Reyes Cuartas.

(...) “el juez constitucional, como director del proceso, está obligado a -entre otras cargas- integrar debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico”.

23. En cuanto a la integración del contradictorio en sede de tutela, la jurisprudencia constitucional señala que es un deber del juez de primera instancia, puesto que de esa manera garantiza a la parte interesada la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa durante el desarrollo de la tutela, vinculando a los interesados, es decir, a todas las personas “que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico”.

De esa manera, la jurisprudencia constitucional ha resaltado la necesidad de notificar “a todas las personas directamente interesadas, partes y terceros con interés, tanto de la iniciación del trámite que se origina con la instauración de la acción de tutela, como de la decisión que por esa causa deba adoptarse, pues ello se constituye en una garantía del derecho al debido proceso”. La Corte también ha sostenido la “obligación de notificar sus decisiones jurisdiccionales tanto a las partes del proceso como a los terceros con interés”².

3. El accionante reclamó la protección de su derecho fundamental al debido proceso en procura de que se ordene a la convocada lo siguiente “(...) revocar su decisión del 15 de marzo de 2022” “revocar su decisión del 25 de octubre de 2022” “emitir decisión de fondo conforme lo regulado en el numeral 4 del artículo 43 del Código General del Proceso”³

2. Como sustento de sus pretensiones, adujo que el 20 de septiembre de 2019, radicó demanda y solicitud de medidas cautelares en contra de Carlos Román Martínez Barrera y Paulina Barrera de Osorio, el cual correspondió al Juzgado 49 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

² Auto 025 A de 2012

³ Folio 11, archivo 01, cuaderno 001

Mencionó que con la petición de cautelas exigió que se librara oficio con destino a Compensar EPS con el propósito de conocer el nombre del empleador y la cuantía exacta de los salarios que devenga el deudor Carlos Román Martínez.

En auto del 9 de noviembre de 2020 la autoridad judicial cuestiona decidió negar lo pedido.

Refirió que por su cuenta elevó petición ante Compensar EPS en procura de obtener información sobre el IBC que devenga el demandado Román Martínez, misiva que le fue contestada desfavorablemente.

Señaló que insistió en lo pretendido, sin obtener resultado favorable, pues en auto del 15 de marzo de 2022 nuevamente fue desestimada, motivo por el que interpuso recurso de reposición el cual fue desatado en proveído del 25 de octubre del mismo año⁴, notificado por estado del 8 de noviembre de 2022.

4. En efecto, revisadas las piezas procesales⁵, surge notorio que el *a quo* incurrió en la nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P⁶ aplicable a los asuntos de amparo por remisión del canon 4º del Decreto 306 de 1992.

Ello, porque no vislumbra este Tribunal que se haya enterado del inicio de esta acción a las partes e intervinientes que ya se encuentren notificadas en el proceso ejecutivo 11001400306720190164700, trámite que se advierte es necesario, porque consultado el expediente en la página web de la Rama Judicial, se otea que el 16 de febrero de 2023 se radicó memorial de notificación por aviso de uno de los demandados⁷.

⁴ Archivo 01, cuaderno Juzgado

⁵ Archivo 05 y 06, cuaderno Juzgado

⁶ “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”. (...)

⁷ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=FyzXUzODE%2bpiyEKe tY>

Bajo el anterior panorama, lo advertido genera la nulidad de todo lo actuado a partir del momento en que fue admitida la acción, momento para el que debió producirse el enteramiento de quienes hacen parte ya notificados de la referida lid, al omitirlo, truncó la posibilidad de que los llamados a intervenir concurrieran en este particular escenario.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil,

RESUELVE

Primero. Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del momento en que fue admitida la acción constitucional, sin perjuicio de la validez de las pruebas recaudadas (inciso 2º, artículo 138 del C.G.P.).

Segundo. Devolver el expediente a ese despacho para que renueve la actuación teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva.

Tercero. Comuníquese la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:
Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21950cd307017683dc17e51a51a63466d5ae593eafea98a7ad7c3a52d9ca6df4**

Documento generado en 23/05/2023 11:36:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintitrés de marzo de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00127 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LOS ALCAPARROS CIUDADELA COLSUBSIDIO MANZANA 38 AGRUPACIÓN I - P.H., identificado con NIT. 830.082.462-1, por intermedio de su representante legal ANA LUCÍA IBARRA VANEGAS, identificada con C.C. 40.769.226, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, en contra del JUZGADO CUARENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

Teniendo en consideración que en el evento hipotético de llegar a abrirse cauce la acción, la determinación que se adoptare involucraría los derechos de las personas que son parte en el trámite en proceso N° 11001400306720190164700, que cursa en el Juzgado accionado, se hace necesario la vinculación de estos para que ejerzan sus derechos en procura de la defensa de los mismos frente a los pedimentos de quien la promueve y, así las cosas, se **DISPONE**:

Cítese a este trámite a las personas que allí aparezcan como intervinientes (demandantes, demandados, terceros, adjudicatarios), a quienes se les notificará el presente auto admisorio y todas las providencias que se dicten dentro de esta actuación constitucional por intermedio del estrado judicial accionado.

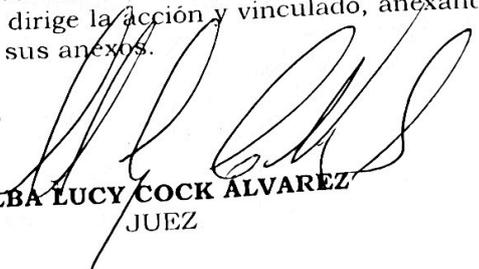
En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.
2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, oficiése al estrado judicial accionado y vinculados, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN** sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21hu@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico a los entes, en contra de quien se dirige la acción y vinculado, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

Señores:

JUZGADOS CIVILES CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: **ACCIÓN DE TUTELA**
ACCIONANTE: **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LOS ALCAPARROS
CIUADELA COLSUBSIDIO MANZANA 38
AGRUPACIÓN I – P.H.**
ACCIONADO: **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

GUILLERMO DÍAZ FORERO, mayor de edad y domiciliado en Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.819.933 de Bogotá D.C.; abogado en ejercicio acreditado con tarjeta profesional No.246.158 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial de la parte accionante, mediante el presente escrito promuevo acción de tutela en contra del despacho judicial JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., por la vulneración del derecho al debido proceso dentro del trámite del proceso ejecutivo por sumas de dinero identificado con el número de radicado 11001400306720190164700, en los siguientes términos:

1. HECHOS

- 1.1.El 20 de septiembre de 2019 se radicó demanda y solicitud de medidas cautelares de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LOS ALCAPARROS CIUADELA COLSUBSIDIO MANZANA 38 AGRUPACIÓN I – P.H. en contra de CARLOS ROMÁN MARTÍNEZ BARRERA y PAULINA BARRERA DE OSORIO, correspondiendo conocer de la misma por reparto al JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
- 1.2. La solicitud medida cautelar radicada a la presentación de la demanda se realizó con el fin de que se oficiara a COMPENSAR EPS para conocer el nombre del empleador y la cuantía exacta de los salarios del demandado CARLOS ROMÁN MARTÍNEZ BARRERA para que, posteriormente, se procediera con el embargo y retención de los salarios devengados por este demandado como empleado. Con tal solicitud no se aportó ningún documento en el cual se visualizará una gestión previa realizada por el extremo demandante para conseguir la información solicitada.
- 1.3. Por auto del 09 de noviembre de 2020 el juzgado de conocimiento profirió auto indicando que *“se declarará improcedente la solicitud, en lo que tiene que ver con oficiar a COMPENSAR EPS para indagar sobre información de aportes de seguridad social del demandado CARLOS ROMÁN MARTÍNEZ BARRERA, toda vez que es obligación de la parte solicitante determinar los bienes objeto*

de alguna medida cautelar, de conformidad con supuestos del mandato legal del artículo 599 del C.G.P.”

- 1.4. En razón a la providencia proferida por el JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. respecto a la medida cautelar solicitada, este extremo procedió a remitir derecho de petición a COMPENSAR EPS, solicitando la información relacionada con el nombre del empleador y la cuantía exacta de los salarios del demandando CARLOS ROMÁN MARTÍNEZ BARRERA y de la cual se recibió respuesta negativa de tal entidad.
- 1.5. Teniendo en cuenta la respuesta negativa emitida por parte de COMPENSAR EPS, se radicó memorial ante el JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. el día 09 de febrero de 2021 solicitando nuevamente oficiar a COMPENSAR EPS para conocer el nombre del empleador y la cuantía exacta de los salarios del demandando CARLOS ROMÁN MARTÍNEZ BARRERA para que, posteriormente, se procediera con el embargo y retención de los salarios devengados por tal demandado como empleado. Esta vez se aportó la respuesta negativa recibida por COMPENSAR EPS a la solicitud realizada por el extremo demandante, de conformidad a lo indicado en el numeral 4 del artículo 43 del Código General de Proceso.
- 1.6. El día 15 de marzo de 2022 el JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. emitió auto en el cual indica que el extremo demandante debe estarse a lo resuelto en auto de 09 de noviembre de 2020 puesto que es *“obligación de la parte demandante definir los bienes objeto de alguna medida cautelar, según el Código General del Proceso, artículo 599”*.
- 1.7. El día 28 de marzo de 2022 se radicó recurso de reposición en contra del auto de fecha 15 de marzo de 2022 y notificado mediante estado del 23 de marzo de 2022, aduciendo que no le asistía razón al Juzgado puesto que, el extremo demandante había cumplido con la gestión de solicitar la información ante COMPENSAR EPS pero que, de acuerdo a la negativa recibida, el Despacho debía acceder a la solicitud teniendo en cuenta los poderes de ordenación e instrucción establecidos para el Juez en el artículo 43 del Código General del Proceso, específicamente el señalado en el numeral 4°.
- 1.8. El día 25 de octubre de 2022 el JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. mediante auto decidió no reponer el auto de 15 de marzo de 2022, argumentando lo siguiente:

“(…) no es obligación del Juzgador, patrocinar la inobservancia de las cargas procesales, dejando al azar la determinación de los bienes que el apoderado actor denuncia como propiedad del demandado CARLOS ROMÁN MARTÍNEZ BARRERA. Por el contrario, mal podría este estrado judicial, decretar oficiar a la EPS COMPENSAR, inobservando los parámetros legales del inciso 1° del artículo 599 del Código General del Proceso, poniendo en entredicho la seriedad de la función jurisdiccional.

Finalmente, es necesario señalar que el apoderado demandante, decidió no impugnar la decisión judicial del 9 de noviembre de 2020, notificada en estado número 86 de 10 de noviembre de (sic) 20202, dentro del término de ejecutoria.”

2. ACTUACIONES CON LAS CUALES SE VULNERÓ EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO POR PARTE DEL JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Lo anterior por cuanto se presenta violación flagrante del derecho fundamental al debido proceso por parte del JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., toda vez que el precitado Despacho incurrió en un defecto sustantivo y procedimental al actuar fuera del marco procesal previsto por la ley, puesto que el mismo utilizó una norma que si bien está vigente y es constitucional, no se adecúa a la situación fáctica de este proceso y, aunque existe autonomía judicial, el Juez siempre debe basar su interpretación o aplicación de la norma al caso específico que pretende resolver.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

3.1. DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra la Acción de Tutela como un mecanismo excepcional para la protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política. Al respecto señala:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

(...)”. Subrayas fuera del texto.

Ahora bien, para determinar la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales la Corte Constitucional unificó su criterio con respecto a este asunto, a través de la sentencia SU 297 del veintiuno (21) de mayo de dos mil quince (2015), en donde la Corte resalta que si bien es cierto que por regla general el recurso de amparo no procede contra providencias judiciales, excepcionalmente su ejercicio es viable como mecanismo subsidiario y preferente de defensa judicial, cuando de la actuación judicial (acciones u omisiones de los jueces de la República)

se vislumbra la agresión o amenaza de un derecho fundamental, de la siguiente manera:

(...) En ese sentido, tal y como lo estableció esta Corporación en la Sentencia C-543 de 1992, por regla general, el recurso de amparo no procede contra providencias judiciales, puesto que: (i) estas son el escenario habitual de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales; (ii) de ellas se predica el efecto de cosa juzgada, el cual es garantía de la seguridad jurídica que debe imperar en un Estado democrático; y (iii) están amparadas por el principio de respeto a la autonomía e independencia de los jueces.

(...)

Sin embargo, en dicha oportunidad también se estableció que “de conformidad con el concepto constitucional de autoridades públicas, no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado. En esa condición no están excluidos de la acción de tutela respecto de actos u omisiones que vulneren o amenacen derechos fundamentales (...)”. De modo que, si bien se entendió que, en principio, la acción de amparo constitucional no procedía contra providencias judiciales, excepcionalmente, su ejercicio era viable como mecanismo subsidiario y preferente de defensa judicial, cuando de la actuación judicial se vislumbrara la violación o amenaza de un derecho fundamental.

A partir de lo allí decidido, la Corte Constitucional desarrolló el criterio conforme al cual el supuesto de hecho que daba lugar a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales se configuraba cuando la actuación judicial incurría en una desviación de tal magnitud que el acto proferido no merecía la denominación de providencia judicial, pues había sido despojada de dicha calidad. En desarrollo de lo expuesto, esta Corporación consideró que el ordenamiento jurídico no podía amparar situaciones que, cobijadas por el manto del ejercicio autónomo de la función judicial, comportaban una violación protuberante de la Carta Política y, en especial, de los bienes jurídicos más preciados del ser humano (derechos fundamentales). Subrayas fuera del texto.

Es claro entonces que, los jueces de la República ostentan la calidad de funcionarios públicos y esto conlleva que en contra de las providencias en donde se vislumbre una vulneración o amenaza de los derechos fundamentales proceda la acción de tutela como mecanismo excepcional, más aún cuando se han agotado los mecanismos que se tenían como medio de defensa de los derechos fundamentales de los administrados.

3.1.1. REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD

La Corte Constitucional en abundante jurisprudencia, que a su vez fue condensada en la providencia SU 297 de 2015, estableció unos requisitos de procedibilidad de carácter general, y unas causales específicas para solucionar las acciones de tutela instauradas contra decisiones judiciales, retomando así el criterio establecido en la Sentencia C-590 de 2005, providencia en la que se determinó que el funcionario judicial que conoce del amparo de tutela debe constatar lo siguiente:

- I. El asunto tenga relevancia constitucional, para la presente acción de tutela este requisito es evidente, teniendo en cuenta que, se pretende es poner en conocimiento del juez de tutela la vulneración del derecho fundamental al debido proceso de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LOS ALCAPARROS CIUDADELA COLSUBSIDIO MANZANA 38 AGRUPACIÓN I – P.H., derecho el cual se relaciona intrínsecamente con la garantía prevista en el ordenamiento jurídico del acceso a la administración de justicia, por medio de la cual se busca la protección de un administrado y consecuentemente obtener su amparo, por lo que reviste una propia relevancia o importancia constitucional. Se evidencia entonces una relevancia constitucional, toda vez que, se discute una afectación al debido proceso, pues la autoridad judicial accionada procedió en un actuar fuera del marco procesal previsto por la ley, incurriendo en un defecto sustantivo y procedimental, vislumbrándose una clara confrontación de principios constitucionales y derechos fundamentales reconocidos en la Carta Política.
- II. El actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela, se evidencia que la parte actora interpuso recurso de reposición en contra del auto de fecha 15 de marzo de 2022, agotando los mecanismos procesales dispuestos por la ley para la corrección del sentido en que fue proferida la providencia, por lo que este requisito se encuentra satisfecho.
- III. La petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, la presente acción de tutela busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LOS ALCAPARROS CIUDADELA COLSUBSIDIO MANZANA 38 AGRUPACIÓN I – P.H., por tal motivo, es promovida dentro un término razonable, después de proferida la providencia por el Despacho Judicial que negó la solicitud de oficiar a COMPENSAR EPS para que brinde la información relacionada con el nombre del empleador y la cuantía exacta de los salarios del demandando CARLOS ROMÁN MARTÍNEZ BARRERA para que, posteriormente, se procediera con el embargo y retención de los salarios devengados por tal demandado como empleado y que motivó el agravio de los derechos fundamentales, a los cuales se les busca la protección inmediata.
- IV. En caso de tratarse de una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión que resulta lesiva de los derechos fundamentales; encontrándose una vulneración directa por parte del juzgador, habida cuenta que en el auto referenciado se dio un actuar fuera del marco procesal previsto por la ley, los cuales dieran soporte al defecto sustantivo y procedimental, conllevando a que lo decidido por el fallador se encuentre sumido de irregularidades procesales, lo que genera una trasgresión y lesividad latente a los derechos fundamentales de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LOS ALCAPARROS CIUDADELA COLSUBSIDIO MANZANA 38 AGRUPACIÓN I – P.H.
- V. El accionante identifique, de forma razonable, los yerros de la autoridad judicial que generan la violación y que ésta haya sido alegada al interior del

proceso judicial, en caso de haber sido posible. Este punto será desarrollado en el acápite No. 4 de la presente acción constitucional.

VI. El fallo impugnado no sea de tutela, una vez se observa la providencia que aquí se controvierte, se logra determinar que la misma no es un fallo de tutela.

Además, una vez la acción de tutela supere el estudio de las causales anteriores, llamadas genéricas, el juez puede conceder la protección siempre que advierta la presencia de alguno de los siguientes defectos o vicios de fondo: (i) defecto sustantivo, (ii) defecto fáctico, (iii) defecto procedimental absoluto, (iv) defecto orgánico, (v) error inducido, (vi) decisión sin motivación, (vii) desconocimiento del precedente y (viii) violación directa de la Constitución, tal y como se ilustrará en el acápite No. 4 de la presente acción constitucional.

3.2.2. DEL NÚCLEO ESENCIAL DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Frente al particular, la Corte Constitucional en sentencia de unificación SU 159 de 2002, dio alcance al debido proceso no solo en lo que respecta a las formas propias de un juicio si no al alcance que tiene este derecho fundamental en cuanto a juicios de interpretación del derecho que afecten o amenacen derechos fundamentales de los administrados, de la siguiente manera:

“En segundo lugar, es necesario considerar el alcance del concepto de debido proceso al cual alude la norma constitucional, esto es, si se refiere exclusivamente a las reglas procesales o si también incluye las que regulan la limitación de cualquier derecho fundamental, como la intimidación, el secreto profesional y la libertad de conciencia. En Colombia, se ha dicho que el concepto de debido proceso es sustancial, esto es, comprende las formalidades y etapas que garantizan la efectividad de los derechos de las personas y las protegen de la arbitrariedad de las autoridades, tanto en el desarrollo de un proceso judicial o administrativo como, además, frente a cualquier actuación que implique la afectación de derechos constitucionales fundamentales”.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia C-590 de 2005, amplió a ocho causales la procedencia de la acción de tutela contra las providencias judiciales, buscando amparar los derechos fundamentales y garantizar la prevalencia del derecho sustantivo, por lo anterior, el derecho fundamental al debido proceso, trasciende más allá de los principios básicos procesales que garantizan el desarrollo de un procedimiento justo y en igual condiciones para las partes, extendiendo su alcance a los juicios de fondo sobre la interpretación normativa o constitucional con el fin de propender la protección de los derechos fundamentales.

4. DEL CASO EN CONCRETO: YERROS DE LA AUTORIDAD JUDICIAL - DEFECTO SUSTANTIVO Y DEFECTO PROCEDIMENTAL

Para la procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales, y una vez cumplidos los requisitos genéricos de procedibilidad, es importante determinar que la providencia acusada presenta alguno de los casos señalados por la Corte Constitucional como defectos o vicios de fondo.

En el caso concreto se tiene que el JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. incurrió en los siguientes defectos:

4.1. CONFIGURACIÓN DEL DEFECTO SUSTANTIVO POR PARTE DEL JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

El defecto sustantivo se presenta según los términos expuestos la Corte Constitucional , de la siguiente forma:

“la autoridad judicial aplica una norma claramente inaplicable al caso o deja de aplicar la que evidentemente lo es, u opta por una interpretación que contrarie los postulados mínimos de la razonabilidad jurídica”.

Tal defecto se constata dentro del caso objeto de esta acción al evidenciarse dentro de las providencias proferidas por el JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. que decide no acceder a la solicitud de oficiar a COMPENSAR EPS para que brinde la información relacionada con el nombre del empleador y la cuantía exacta de los salarios del demandado CARLOS ROMÁN MARTÍNEZ BARRERA para que, posteriormente, se procediera con el embargo y retención de los salarios devengados por tal demandado como empleado; basando su decisión en lo señalado en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Al respecto, es importante traer a colación lo señalado en el artículo 599 del Código General del proceso, así:

“ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez

deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

PARÁGRAFO. El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.

Es claro que el artículo que menciona el JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. como argumento para negar la solicitud de oficiar a COMPENSAR EPS para que brinde la información relacionada con el nombre del empleador y la cuantía exacta de los salarios del demandado CARLOS ROMÁN MARTÍNEZ BARRERA para posteriormente se procediera con el embargo y retención de los salarios devengados por tal demandado como empleado, trata sobre el embargo en los procesos ejecutivos; sin evidenciarse en ningún párrafo que se deba identificar específicamente cada uno de los bienes que se pretenden embargar.

Ahora bien, para el asunto que aquí se pretende dirimir, es necesario señalar lo indicado en el artículo 43 del Código General del Proceso, que indica sobre los poderes de ordenación e instrucción del Juez, lo siguiente:

“ARTÍCULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

(...)

4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.

(...) Subrayas y negrillas fuera del texto

Es decir, en el numeral 4° de la norma antes señalada manifiesta de manera clara la facultad que tiene el juez de solicitar información que no le haya sido suministrada al interesado inclusive para identificar y ubicar los bienes del ejecutado; situación que se ubica en el caso concreto que aquí se expone, puesto que se solicitó al JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. hiciera uso de sus facultades oficiando a COMPENSAR EPS para que brindara la información relacionada con el nombre del empleador y la cuantía exacta

de los salarios del demandado CARLOS ROMÁN MARTÍNEZ BARRERA para posteriormente se procediera con el embargo y retención de los salarios devengados por tal demandado como empleado; en el entendido de que el extremo demandante había solicitado tal información a COMPENSAR EPS y esta no la suministró.

Lo anteriormente expuesto, demuestra sin lugar a duda que el actuar del Juzgado accionado incurre en los parámetros previstos por la Jurisprudencia Nacional para la viabilidad y aplicabilidad de la acción de tutela contra providencia judicial, y de forma consecuente, que esta debe ser resuelta en corrección al yerro judicial cometido en las providencias atacadas.

4.2. CONFIGURACIÓN DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO POR PARTE DEL JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La jurisprudencia constitucional ha identificado que una autoridad judicial puede incurrir en un defecto procedimental bajo dos modalidades:

“(a) el defecto procedimental absoluto ocurre cuando “se aparta por completo del procedimiento establecido legalmente para el trámite de un asunto específico, ya sea porque: i) se ciñe a un trámite completamente ajeno al pertinente -desvía el cauce del asunto-, o ii) omite etapas sustanciales del procedimiento establecido legalmente, afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso”. (b) El defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto, ocurre cuando la autoridad judicial“(…) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”; es decir, el funcionario judicial incurre en esta causal cuando “(i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) porque aplica rigurosamente el derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales” (Subrayas y negrillas fuera del texto)

De lo anterior, es importante resaltar que, el Juez al sustanciar el auto de fecha 15 de marzo de 2022, mediante el cual indica que el extremo demandante debe estarse a lo resuelto en auto de 09 de noviembre de 2020 puesto que es *“obligación de la parte demandante definir los bienes objeto de alguna medida cautelar, según el Código General del Proceso, artículo 599”*, se aparta de lo establecido en el artículo 43 del Código General del Proceso facultando al operador judicial expresamente para identificar y ubicar los bienes del demandado, cuando tal información haya sido solicitada por el interesado y no le haya sido suministrada; tal como ocurrió en el caso objeto de esta acción.

Así mismo, el renuente e injustificado actuar del Juzgador al indicar que es obligación del extremo demandante identificar los bienes del ejecutado aunado a la demora del despacho judicial en resolver las solicitudes y recursos presentados

manifestando que el extremo actor pretende que por el despacho accionado se deje “*entredicho la seriedad de la función jurisdiccional*” al hacer la solicitud a fin de oficiar a COMPENSAR EPS para que brinde la información relacionada con el nombre del empleador y la cuantía exacta de los salarios del demandando CARLOS ROMÁN MARTÍNEZ BARRERA, constituye una falta de procedimiento por parte del Juzgado accionado puesto que, tal como se logra visualizar en el numeral 4 del artículo 43 del Código General del Proceso, la solicitud se debía resolver de conformidad a lo indicado en la norma referenciada y no, en el artículo 599 ibídem, utilizado por el JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., máxime cuando la situación fáctica objeto de esta acción se enmarca en lo señalado en la norma que considera este extremo que debe ser aplicada al caso.

Lo anterior, por cuanto el extremo demandante dentro del proceso 11001400306720190164700 realizó la solicitud de oficiar a COMPENSAR EPS para que brinde la información relacionada con el nombre del empleador y la cuantía exacta de los salarios del demandando CARLOS ROMÁN MARTÍNEZ BARRERA después haber solicitado directamente la información a COMPENSAR EPS y esta fuera negada por tal entidad; situación manifestada al JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. en la solicitud de medida cautelar de 09 de febrero de 2021 y el recurso de reposición de 28 de marzo de 2022; basando el argumento en lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 43 del Código General del Proceso.

Con todo lo expuesto, se puede concluir que el Despacho aquí accionado incurrió en un actuar irracional en la toma de decisiones, las cuales resultan equivocadas y generan una afectación directa de los derechos fundamentales de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LOS ALCAPARROS CIUDADELA COLSUBSIDIO MANZANA 38 AGRUPACIÓN I – P.H., pues es notorio que existe una clara confrontación de principios constitucionales y derechos fundamentales reconocidos en la Carta Política, ya que no se accedió a la solicitud de oficiar a COMPENSAR EPS para que brindara la información relacionada con el nombre del empleador y la cuantía exacta de los salarios del demandando CARLOS ROMÁN MARTÍNEZ BARRERA para posteriormente se procediera con el embargo y retención de los salarios devengados por tal demandado como empleado, apartando su decisión de lo establecido en el numeral 4 del artículo 43 del Código General del Proceso.

Una vez desglosado el tema objeto de esta acción, considera este extremo que se debe pronunciar respecto a la manifestación realizada por el JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. en la cual indicó que:

“Finalmente, es necesario señalar que la apoderada demandante, decidió no impugnar la decisión judicial del 9 de noviembre de 2020, notificada en estado número 86 de 10 de noviembre de (sic) 20202, dentro del término de ejecutoria. Entonces, mal hace ahora el togado, al interponer recurso de reposición en contra del auto de 15 de marzo de 2022, cuando en el fondo se duele de la declaratoria de improcedencia efectuado en el primer proveído,

pues lo cierto es que omitió rotundamente impugnar la decisión en comentario y aceptó expresamente su contenido”

Al respecto, se hace necesario manifestar que, la solicitud de medida cautelar radicada a la presentación de la demanda se realizó con el fin de que se oficiara a la COMPENSAR EPS para conocer el nombre del empleador y la cuantía exacta de los salarios del demandando CARLOS ROMÁN MARTÍNEZ BARRERA; sin embargo, con tal solicitud no se aportó ningún documento en el cual se visualizara una gestión previa realizada por el extremo demandante para conseguir la información solicitada; por lo que, en el auto de 09 de noviembre de 2022 proferido por el JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. le asistía razón al Juzgado al indicar que este extremo tenía que identificar los bienes, puesto que era una labor previa que estaba a cargo del interesado; carga que no había sido cumplida y, en ese sentido, no había en ese momento que recurrir lo indicado en tal providencia.

No obstante a lo anterior, este extremo procedió a cumplir su carga, es decir, solicitar a COMPENSAR EPS el nombre del empleador y la cuantía exacta de los salarios del demandando CARLOS ROMÁN MARTÍNEZ BARRERA, de la cual se obtuvo respuesta negativa y, en razón a esto se radicó nuevamente el día 09 de febrero de 2021 la solicitud de medida cautelar; esta vez, en razón a lo indicado en el numeral 4 del artículo 43 del Código General del Proceso, solicitud que fue resuelta finalmente de forma negativa por el despacho en el auto del 25 de octubre de 2022 notificado en estado del 8 de noviembre de 2022.

5. PETICIONES

En virtud de lo expuesto, solicito:

1. DECLARAR que el JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., vulneró el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LOS ALCAPARROS CIUDADELA COLSUBSIDIO MANZANA 38 AGRUPACIÓN I – P.H.
2. Solicito en consecuencia, amparar el derecho al DEBIDO PROCESO de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LOS ALCAPARROS CIUDADELA COLSUBSIDIO MANZANA 38 AGRUPACIÓN I – P.H., y se ordene al JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. revocar su decisión del 15 de marzo de 2022.
3. Solicito en consecuencia, amparar el derecho al DEBIDO PROCESO de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LOS ALCAPARROS CIUDADELA COLSUBSIDIO MANZANA 38 AGRUPACIÓN I – P.H., y se ordene al Juzgado Cuarenta y Nueve (49) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. revocar su decisión del 25 de octubre de 2022.
4. ORDENAR al JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. emitir decisión de fondo conforme lo regulado en el numeral 4 del artículo 43 del Código General del Proceso.

6. JURAMENTO

De conformidad a lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, me permito manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no he presentado otra acción respecto de los mismos hechos y derechos.

7. PRUEBAS

7.1. DOCUMENTALES

- Copia del escrito 'Solicitud medidas cautelares' del 20 de septiembre de 2019.
- Copia auto del día 09 de noviembre de 2020, por medio del cual se negó la solicitud de medida cautelar.
- Copia del escrito 'Solicitud medidas cautelares' del 09 de febrero de 2021.
- Copia auto del día 15 de marzo de 2020, por medio del cual se negó la solicitud de medida cautelar.
- Copia del escrito 'recurso de reposición auto 15-03-2020' del 20 de marzo de 2022.
- Copia auto del día 25 de octubre de 2022, por medio del cual se decidió no reponer el auto de fecha 15 de marzo de 2022.

8. ANEXOS

- Lo relacionado en el acápite de pruebas.
- Poder debidamente conferido.
- Certificado de existencia y representación legal de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LOS ALCAPARROS CIUDADELA COLSUBSIDIO MANZANA 38 AGRUPACIÓN I – P.H.

9. NOTIFICACIONES

- AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LOS ALCAPARROS CIUDADELA COLSUBSIDIO MANZANA 38 AGRUPACIÓN I – P.H., recibe notificaciones en la Carrera 118 No. 89B – 51 Oficina de la Administración, en la ciudad de Bogotá D.C.
- Representante Legal de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LOS ALCAPARROS CIUDADELA COLSUBSIDIO MANZANA 38 AGRUPACIÓN I – P.H., recibe notificaciones en la Carrera 118 No. 89B – 51 Oficina de la Administración, en la ciudad de Bogotá D.C.
- JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., recibe notificaciones en la Calle 11 No. 09 – 28 Piso 5 Edificio Virrey Torre Sur, en la ciudad de Bogotá D.C.
- Apoderado parte accionante., recibe notificaciones en la Carrera 12 No. 71 – 53 Oficina 404, en la ciudad de Bogotá D.C.

9.1 NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS

Autorizo para todos los efectos la notificación electrónica a la dirección gdiaz@clickjudicial.com, e informo para las partes de la presente acción, las siguientes direcciones:

Carrera 12 No. 71-53 Oficina 404 PBX: (60-1) 7114211

www.clickabogadosyassociados.com

Bogotá –Colombia

- AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LOS ALCAPARROS CIUDADELA COLSUBSIDIO MANZANA 38 AGRUPACIÓN I – P.H., reporta como dirección electrónica alcaparrosunidadresidencial@hotmail.com
- Representante Legal de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LOS ALCAPARROS CIUDADELA COLSUBSIDIO MANZANA 38 AGRUPACIÓN I – P.H., reporta como dirección electrónica alcaparrosunidadresidencial@hotmail.com
- JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., reporta como dirección electrónica cmpl67bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Respetuosamente,



GUILLERMO DÍAZ FORERO
C.C No. 80.819.933 de Bogotá D.C.
T.P. 246.158 del C. S. de la J.

JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
E. S. D.

ASUNTO: **PODER**

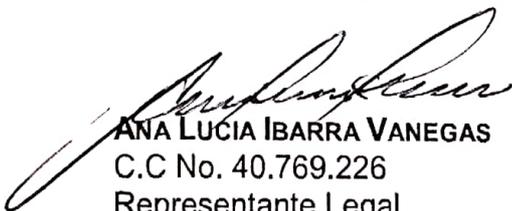
ANA LUCIA IBARRA VANEGAS mayor, vecina y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de mi firma, quien en este escrito actúa en representación legal de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LOS ALCAPARROS CIUADELA COLSUBSIDIO MANZANA 38 AGRUPACIÓN 1- PROPIEDAD HORIZONTAL** identificada con NIT. 830.082.462-1 con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, conforme se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Alcaldía Local de Engativá que se acompaña a este escrito, confiero poder amplio y suficiente a **GUILLERMO DIAZ FORERO**, mayor de edad y domiciliado en Bogotá D.C, abogado en ejercicio identificado con cédula de ciudadanía No. 80.819.933 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. 246.158 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de la propiedad horizontal que represento, inicie y lleve hasta su terminación **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** con el fin de que se revoquen las providencias judiciales que negaron la solicitud de oficiar a la EPS Compensar dentro del trámite del proceso ejecutivo con radicado No. 11001400306720190164700.

En ejercicio del poder conferido al apoderado goza además de las facultades señaladas en el Art. 77 del Código General del Proceso, las inherentes a recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar, formular tachas, solicitar medidas, acumular demandas y procesos, presentar recursos y en general, todas las acciones encaminadas al cabal cumplimiento del mandato.

De esta forma, le solicito señor juez reconocer personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Respetuosamente,

Acepto,



ANA LUCIA IBARRA VANEGAS
C.C No. 40.769.226
Representante Legal
AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LOS ALCAPARROS
CIUADELA COLSUBSIDIO MANZANA 38
AGRUPACIÓN 1- PROPIEDAD HORIZONTAL
NIT. 830.082.462-1
E-mail: alcaparrosunidadresidencial@hotmail.com



GUILLERMO DIAZ FORERO
C.C No. 80.819.933 de Bogotá D.C.
T.P. No. 246.158 del C. S. de la J.
E-mail: gdiaz@clickjudicial.com



Guillermo Díaz <gdiaz@clickjudicial.com>

RE: REMISIÓN PODER TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL - INMUEBLE 03-101**ALCAPARROS - AGRUPACIÓN DE VIVIENDA P.H.** <alcaparrosunidadresidencial@hotmail.com>15 de marzo de 2023,
17:41

Para: Adriana Isaza <Aisazap@clickabogadosyassociados.com>, Guillermo diaz <gdiaz@clickjudicial.com>

Buenas tardes.

Envío poder firmado apto 3-101.

Cordialmente,

**ANA LUCIA IBARRA
VANEGAS**

Administradora y Representante Legal

Carrera 118 No. 89 B - 51

WhatsApp 300 513 5622 (solo mensajes)

Ciudadela Colsubsidio
**AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LOS
ALCAPARROS
NIT. 830.082.462-1**

Este mensaje está dirigido, única y exclusivamente, a su destinatario y puede contener información confidencial, cuya divulgación no está permitida por Ley. En caso de haber recibido este mensaje por error, le rogamos que, de forma inmediata, nos lo comunique mediante correo electrónico remitido a nuestra atención y proceda a su eliminación, así como a la de cualquier documento adjunto al mismo. Asimismo, le comunicamos que la distribución, copia o utilización de este mensaje, o de cualquier documento adjunto al mismo, cualquiera que fuera su finalidad, están prohibidas por la ley.

En aras del cumplimiento de la ley 1581 de 2012 por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales.) y el Decreto 1377 de 2013 (Que reglamentó parcialmente la Ley 1581 de 2012) le comunicamos que usted puede solicitar información sobre las políticas de tratamiento de datos personales y acceder a sus derechos de actualizar, rectificar o modificar sus datos personales, comunicándose a través del correo

alcaparrosunidadresidencial@hotmail.com o comunicarse al whatsapp+ 57 (1) 3005135622



ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVÁ
DESPACHO ALCALDE LOCAL
Bogotá D.C.,
EL(LA) SUSCRITO ALCALDE (SA) LOCAL DE ENGATIVÁ

HACE CONSTAR

Que mediante la Resolución Administrativa y/o registro en base de datos de propiedad horizontal 009 del 27 de Septiembre de 2002, fue inscrita por la Alcaldía Local de ENGATIVÁ, la Personería Jurídica para el (la) AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LOS ALCAPARROS CIUDADELA COLSUBSIDIO MANZANA 38 AGRUPACION 1 - PROPIEDAD HORIZONTAL, entidad sin ánimo de lucro, ubicada en la KR118#89B-51 de esta ciudad, conforme a lo previsto en el Artículo 8 de la Ley 675 de 2001.

La solicitud de inscripción se acompaña con las fotocopias de la Escritura Pública No. 5375 del 12 de Diciembre de 2001, corrida ante la Notaría 1 del Círculo Notarial de Bogotá D.C., mediante la cual se acogen al régimen de propiedad horizontal que trata la Ley 675 de 2001, la cual se encuentra registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos en el folio de matrícula 50C1516383

Que mediante acta No. 018 del 19 de julio de 2022 se eligió a:
ANA LUCIA IBARRA VANEGAS con CÉDULA DE CIUDADANÍA 40769226, quien actuará como Administrador y REPRESENTANTE LEGAL durante el periodo del 1 de agosto de 2022 al 31 de marzo de 2023.

Se suscribe la presente certificación teniendo en cuenta el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, artículo 8 de la ley 675 del 2001 y el artículo 50 del decreto 854 del 2001.



ANGELA MARÍA MORENO TORRES
ALCALDE(SA) LOCAL DE ENGATIVÁ

La firma mecánica plasmada en el presente documento tiene plena validez para efectos legales de conformidad con el decreto 2150 de 1995 y Resolución No 447 del 20 de Junio de 2011

Se suscribe la presente certificación, teniendo como base el artículo 8° de la ley 675 de 2001 y los postulados de la buena fe, señalados en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia la cual establece: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas..."

La presente constancia se expide en Bogotá D.C. el 22/03/2023 10:11:13 a. m.



SEÑOR:
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ - REPARTO
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LOS ALCAPARROS
CIUADELA COLSUBSIDIO MANZANA 38
AGRUPACIÓN 1 - P.H
DEMANDADOS: CARLOS ROMÁN MARTÍNEZ BARRERA
PAULINA BARRERA DE OSORIO
REFERENCIA: SOLICITUD MEDIDAS CAUTELARES

GUILLERMO DIAZ FORERO mayor de edad y domiciliado en Bogotá D.C, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.819.933 de Bogotá; abogado en ejercicio acreditado con tarjeta profesional No. 246.158 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LOS ALCAPARROS CIUADELA COLSUBSIDIO MANZANA 38 AGRUPACIÓN 1 - P.H propiedad horizontal, representado legalmente por la señora ESPERANZA CONTRERAS RODRÍGUEZ, mayor de edad, vecina y residente de esta misma ciudad, identificada con cedula de ciudadanía No. 28.879.596, quien actúa como representante legal y Administradora de la mencionada copropiedad, como se acredita con el Certificado de Representación Legal de la persona jurídica sometida al régimen de propiedad horizontal expedido por la Alcaldía Local de Engativá, respetuosamente y para que las pretensiones no sean ilusorias en sus efectos le solicito decretar las siguientes MEDIDAS CAUTELARES, sobre los bienes que bajo la gravedad manifiesto que pertenecen a la demandada:

1. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

El artículo 43 del Código General del Proceso, menciona las facultades con las que cuenta el juez:

"ARTICULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN: El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

...

4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.

..."

Ahora, teniendo en cuenta lo anterior, solicito de manera muy respetuosa señor Juez se sirva oficiar a COMPESAR E.P.S, ubicada en la Avenida 68 No. 49 A – 47, en la ciudad de Bogotá, para que a la mayor brevedad posible, se sirva remitir al Despacho Judicial información completa, clara y precisa de:

- Nombre e identificación del empleador que está realizando los aportes al sistema en seguridad social en salud del señor CARLOS ROMÁN MARTÍNEZ BARRERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.597.386 de Bogotá.

- La cuantía exacta del salario base de la liquidación de las cotizaciones del demandado deudor, del señor CARLOS ROMÁN MARTÍNEZ BARRERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.597.386 de Bogotá.

2. MEDIDAS CAUTELARES

1. Sírvase señor Juez **Decretar** el embargo y retención de los salarios devengados o por devengar que cause el señor **CARLOS ROMÁN MARTÍNEZ BARRERA** como empleado, correspondiente a la quinta 1/5 parte del excedente del salario mínimo conforme los artículos 154 y ss. del Código Sustantivo del Trabajo, comunicándole al respectivo pagador o patrono del demandado sobre la medida previniéndole consignar a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales las sumas de dinero correspondientes.
2. Me reservo el derecho de denunciar nuevos bienes de propiedad de los demandados posteriormente.
3. Líbrense los oficios de Ley.

3. NOTIFICACIONES

- El ejecutado CARLOS ROMÁN MARTÍNEZ BARRERA, Carrera 118 No. 89 B – 51, Interior 3, Apartamento 101 de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LOS ALCAPARROS CIUADELA COLSUBSIDIO MANZANA 38 AGRUPACIÓN 1 - P.H en la ciudad de Bogotá D.C.
- La ejecutada PAULINA BARRERA DE OSORIO, Carrera 118 No. 89 B – 51, Interior 3, Apartamento 101 de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LOS ALCAPARROS CIUADELA COLSUBSIDIO MANZANA 38 AGRUPACIÓN 1 - P.H en la ciudad de Bogotá D.C.
- La ejecutante AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LOS ALCAPARROS CIUADELA COLSUBSIDIO MANZANA 38 AGRUPACIÓN 1 - P.H en la Carrera 118 No. 89 B - 51 Oficina de la Administración. Bogotá D.C.
- El representante legal de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LOS ALCAPARROS CIUADELA COLSUBSIDIO MANZANA 38 AGRUPACIÓN 1 - P.H en la Carrera 118 No. 89 B - 51 Oficina de la Administración. Bogotá D.C.
- APODERADO parte ejecutante, Carrera 6 No. 10-42 Oficina 210, Pbx 3345726 Cel. 3162530963 y/o en la secretaria de su Despacho.

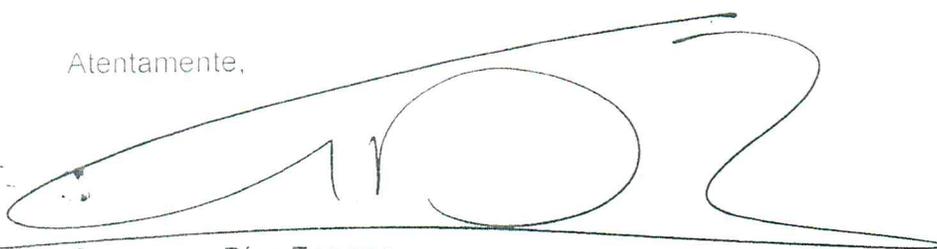
9.1 NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Autorizo para todos los efectos la notificación electrónica a la dirección gdiaz@clickjudicial.com, e informo para las partes del presente proceso las siguientes direcciones:

- AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LOS ALCAPARROS CIUADELA COLSUBSIDIO MANZANA 38 AGRUPACIÓN 1 - P.H reporta como dirección de correspondencia electrónica alcaparrosunidadresidencial@hotmail.com

- Representante legal de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LOS ALCAPARROS CIUDADELA COLSUBSIDIO MANZANA 38 AGRUPACIÓN 1 - P.H reporta como dirección de correspondencia electrónica alcaparrosunidadresidencial@hotmail.com
- CARLOS ROMÁN MARTÍNEZ BARRERA, se desconoce dirección de correspondencia electrónica.
- PAULINA BARRERA DE OSORIO, se desconoce dirección de correspondencia electrónica.

Atentamente,



GUILLERMO DÍAZ FORERO
C.C No. 80.819.933 de Bogotá
T.P No. 246.158 del C.S de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Transformado en JUZGADO CUARENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 11001-40-03-067-2019-01647-00

De conformidad con lo solicitado en el numeral 1° y 2° del memorial que antecede, se declarará improcedente la solicitud, en lo que tiene que ver con oficiar a Compensar EPS para indagar sobre información de aportes de seguridad social del demandado Carlos Román Martínez Barrera, toda vez que es obligación de la parte solicitante determinar los bienes objeto de alguna medida cautelar, de conformidad con supuestos del mandato legal del artículo 599 del C.G.P.

De otro lado atendiendo a las demás cautelares solicitadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 593 del Código General del Proceso, se accederá a ellas. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Declarar improcedente la solicitud del numeral 1° y 2° elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, según razones previas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ROGER RAMIRO ESPITIA MERCHÁN
JUEZ**

**JUZGADO SESENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (Transformado en
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

Acuerdo PCSJA18-11127

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 86 Fecha: 10 de noviembre de 2020.

XIOMARA SUÁREZ STERLING
Secretaria



Guillermo Díaz <gdiaz@clickjudicial.com>

MEMORIAL JUZ 49 PCCM SOLICITUD OFICIAR EPS 11001400306720190164700

Guillermo Díaz <gdiaz@clickjudicial.com>

9 de febrero de 2021, 16:39

Para: "Juzgado 67 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C." <cmpl67bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO 67 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 49 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

E. S. D.

REF.: **EJECUTIVO SINGULAR 2019-01467**DEMANDANTE: **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LOS ALCAPARROS CIUDADELA COLSUBSIDIO AGRUPACIÓN I P.H.**DEMANDADOS: **CARLOS ROMÁN MARTÍNEZ BARRERA / PAULINA BARRERA DE OSORIO**ASUNTO: **SOLICITUD OFICIAR EPS**

Cordial saludo,

Adjunto memorial con solicitud de oficiar a la EPS.

Así mismo, me permito informar para efectos de notificación los siguientes datos:

E-mail: gdiaz@clickjudicial.comDirección: **Carrera 12 No. 71-53 Of. 404 Bogotá**Teléfonos: **3162530963 - 7114211**

En espera de sus comentarios e inquietudes.

Cordialmente,

Guillermo Díaz Forero

Socio- Abogado

Tel. 7114211



No hay ninguna descripción de la foto disponible.

El contenido de este mensaje y sus anexos son propiedad de CLICKJUDICIAL.COM S.A.S; son únicamente para el uso del destinatario y pueden contener información de uso privilegiado o confidencial que no es de carácter público. Si usted no es el destinatario intencional, se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está terminantemente prohibido. Cualquier revisión, retransmisión, diseminación o uso del mismo, así como cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o entidades diferentes al propósito original de la misma, es ilegal.



Antes de imprimir piensa en tu compromiso con el Ambiente (cuando reutilizas hojas estás salvando árboles).

**MEMORIAL JUZ 49 PCCM SOLICITUD OFICIAR EPS 11001400306720190164700.pdf**

609K

SEÑORES:

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

E.

S.

D.

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
EXPEDIENTE: **11001 4003 067 2019 01647 00**
DEMANDANTE: **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LOS ALCAPARROS
CIUDADELA COLSUBSIDIO MANZANA 38 AGRUPACIÓN I
– P.H.**
DEMANDADO: **CARLOS ROMÁN MARTÍNEZ BARRERA
PAULINA BARRERA DE OSORIO**
ASUNTO: **SOLICITUD OFICIAR E.P.S.**

GUILLERMO DÍAZ FORERO mayor de edad y domiciliado en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No.80.819.933 de Bogotá; portador de la tarjeta profesional No. 246.158 del C.S de la J., obrando como apoderado judicial de la parte demandante, mediante el presente escrito me permito informar al Despacho que el día 12 de noviembre de 2020 se radicó en COMPENSAR E.P.S. derecho de petición en el cual se solicitó información del empleador del señor CARLOS ROMÁN MARTÍNEZ BARRERA, por lo cual esta entidad dio respuesta negativa el día 03 de febrero de 2021, argumentando el cumplimiento de lo establecido en el Decreto 1406 de 1999 sobre la reserva de datos personales.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, solicito respetuosamente al Despacho **DECRETAR** la siguiente **MEDIDA CAUTELAR**, sobre los bienes que bajo la gravedad manifiesto que pertenecen a los demandados:

1. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

El artículo 43 del Código General del Proceso, menciona las facultades con las que cuenta el juez:

"ARTÍCULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN: El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

...

4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.

... ”

De conformidad a lo anterior, solicito de manera muy respetuosa señor Juez se sirva oficiar a COMPENSAR E.P.S., ubicada en la Avenida 68 # 49A - 47, en la ciudad de Bogotá y al correo electrónico compensarepsjuridica@compensarsalud.com para que, a la mayor brevedad posible, se sirva remitir al Despacho Judicial información completa, clara y precisa de:

- Nombre e identificación del empleador que está realizando los aportes al sistema en seguridad social en salud del señor CARLOS ROMÁN MARTÍNEZ BARRERA identificado con cedula de ciudadanía No. 79.597.386.
- La cuantía exacta del salario base de la liquidación de las cotizaciones del demandado deudor, del señor CARLOS ROMÁN MARTÍNEZ BARRERA identificado con cedula de ciudadanía No. 79.597.386.

2. SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR

1. Una vez se tenga respuesta por parte de COMPENSAR E.P.S., sírvase señor Juez Decretar el embargo y retención de los salarios devengados o por devengar que cause del señor CARLOS ROMÁN MARTÍNEZ BARRERA identificado con cedula de ciudadanía No. 79.597.386 como empleado, correspondiente a la quinta 1/5 parte del excedente del salario mínimo conforme los artículos 154 y ss. del Código Sustantivo del Trabajo, comunicándole al respectivo pagador o patrono del demandado sobre la medida previniéndole consignar a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales las sumas de dinero correspondientes.
2. Me reservo el derecho de denunciar nuevos bienes de propiedad de los demandados posteriormente.
3. Líbrense los oficios de Ley.

3. ANEXOS

- Respuesta de COMPENSAR E.P.S. de fecha 03 de febrero de 2021.

Respetuosamente,



GUILLERMO DIAZ FORERO
~~C.C No. 80.819.933 de Bogotá.~~

T.P No. 246.158 del C.S de la J.

Bogotá D.C., 03 de febrero de 2021

Señor
GUILLERMO DÍAZ FORERO
gdiaz@clickjudicial.com

Radicado: Derecho De Petición OYS 1876974

Respetado señor Díaz:

Reciba un cordial saludo de Compensar EPS. Damos respuesta a su comunicación relacionada con solicitud de “identificación del empleador que está realizando los aportes al sistema en seguridad social en salud del señor CARLOS ROMÁN MARTÍNEZ BARRERA identificado con cedula de ciudadanía No. 79.597.386. - La cuantía exacta del salario base de la liquidación de las cotizaciones...”

Revisada la solicitud, nos permitimos informar que no es procedente para esta EPS, brindar esta información, toda vez que este tipo de información solo puede ser solicitada por el cotizante o por los Órganos de Control en papel membretado, quienes podrán acceder a ella en los términos y fines que establezcan las normas que definen su competencia, según lo establece el artículo 14 del Decreto 1406 de 1999, que indica:

“Reserva de la Declaración. La información respecto de las bases y la autoliquidación de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral que figuren en las declaraciones respectivas, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de las entidades administradoras sólo podrán utilizarla para el control del cumplimiento de las obligaciones existentes para con el Sistema, para el reconocimiento de las prestaciones asistenciales o indemnizatorias que éste contempla y para efectos de informaciones impersonales de estadística”.

Recuerde que puede comunicarse a nuestra central telefónica en el número 4441234 o desde cualquier parte del país a la línea 01 8000 915202, en donde estamos a su disposición para solucionar sus requerimientos o inquietudes.

Cordialmente,

RELACIONAMIENTO CON EL CLIENTE-ACLARACIONES

Elaboró y Aprobó: LYAO
Compensar EPS

OYS 1876974 CC 80819933

CC alcaparrosumidadresidencial@hotmail.com

En caso de presentar algún desacuerdo con la decisión adoptada por la EPS en referencia a la respuesta emitida a su solicitud o queja, puede elevar la consulta ante la correspondiente Dirección de Salud Departamental o local si es afiliado al régimen subsidiado o a la Superintendencia Nacional de Salud si es afiliado al régimen contributivo. Recuerde que también puede consultar sus derechos y deberes a través de nuestra página web.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
11001 40 03 067 2019 01647 00
CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES**

Quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES PROCESALES

El **20 de septiembre de 2019**, con la demanda, la parte actora, allegó solicitud de medidas cautelares. El **9 de noviembre de 2020** el Despacho, declaró improcedente la solicitud. El **9 de febrero posterior**, la parte actora, allegó copia de respuesta desfavorable a petición de la EPS COMPENSAR, donde está afiliado el ejecutado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- **De las medidas cautelares en procesos ejecutivos.**

El artículo 599 del Código General del Proceso, numeral 1º, señala:

“ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.
(...)”

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad”.

CASO CONCRETO

El Juzgado, en providencia de noviembre 9 de 2020, declaró improcedente la solicitud de la parte actora de oficiar a la EPS COMPENSAR, para indagar sobre información de aportes de seguridad social del demandado Carlos Román Martínez Barrera, porque es obligación de la parte demandante definir los bienes objeto de alguna medida cautelar, según el código general del proceso, artículo 599.

En tal virtud, la parte demandante, deberá estarse a lo resuelto en la providencia aludida, pues la respuesta de la EPS COMPENSAR, no varía sustancialmente la decisión de noviembre 9 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO Y ÚNICO. ESTARSE A LO RESUELTO en providencia de noviembre 9 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARMEN LUCÍA RODRÍGUEZ DÍAZ
JUEZ

JEPB

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

Acuerdo PCSJA18-11127

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 12, Fecha: 23-03-2022.


XIOMARA SUÁREZ STERLING
Secretaria



Guillermo Díaz <gdiaz@clickjudicial.com>

**MEMORIAL JUZ 49 PCCM SOLICITUD ADICIÓN AUTO / RECURSO DE REPOSICIÓN
11001400306720190164700**

Guillermo Díaz <gdiaz@clickjudicial.com>

28 de marzo de 2022, 15:22

Para: "Juzgado 67 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C." <cmpl67bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO 49 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF: **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO**
EXPEDIENTE: **11001400306720190164700**
DEMANDANTE: **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LOS ALCAPARROS CIUDADELA COLSUBSIDIO AGRUPACIÓN I P.H.**
DEMANDADOS: **CARLOS ROMÁN MARTÍNEZ BARRERA / PAULINA BARRERA DE OSORIO**
ASUNTO: **SOLICITUD DE ADICIÓN - RECURSO DE REPOSICIÓN**

Cordial saludo,

Remito en archivo adjunto los siguientes documentos:

1. Solicitud de adición.
2. Recurso de reposición.

Así mismo, me permito informar para efectos de notificación los siguientes datos:

E-mail: gdiaz@clickjudicial.com

Dirección: Carrera 12 No. 71-53 Of. 404 Bogotá

Teléfonos: 3162530963 - 7114211

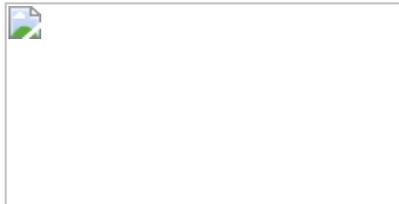
En espera de sus comentarios e inquietudes.

Cordialmente,

Guillermo Díaz Forero

Socio- Abogado

Tel. 7114211



El contenido de este mensaje y sus anexos son propiedad de CLICKJUDICIAL.COM S.A.S; son únicamente para el uso del destinatario y pueden contener información de uso privilegiado o confidencial que no es de carácter público. Si usted no es el destinatario intencional, se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está terminantemente prohibido. Cualquier revisión, retransmisión, disseminación o uso del mismo, así como cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o entidades diferentes al propósito original de la misma, es ilegal.

Antes de imprimir piensa en tu compromiso con el Ambiente (cuando reutilizas hojas estás salvando árboles).

2 archivos adjuntos **MEMORIAL JUZ 49 PCCM RECURSO DE REPOSICIÓN 11001400306720190164700.pdf**
309K **MEMORIAL JUZ 49 PCCM SOLICITUD ADICIÓN AUTO 11001400306720190164700.pdf**
270K

SEÑORES:

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

E. S. D.

REFERENCIA: **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO**
EXPEDIENTE: **11001 4003 067 2019 01647 00**
DEMANDANTE: **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LOS ALCAPARROS
CIUDADELA COLSUBSIDIO MANZANA 38 – P.H.**
DEMANDADOS: **CARLOS ROMÁN MARTÍNEZ BARRERA
PAULINA BARRERA DE OSORIO**
ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO 15–03–2022**

GUILLERMO DÍAZ FORERO, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.819.933 de Bogotá; portador de la tarjeta profesional No. 246.158 del C. S. de la J., obrando en este proceso como apoderado especial de la parte demandante, mediante este escrito respetuosamente formulo RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto del día 15 de marzo de 2022 notificado por estado el día 23 de marzo de 2022; por medio del cual se indica que se esté a lo resuelto en auto de 9 de noviembre de 2020, en los siguientes términos:

1. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

El artículo 318 del Código General del Proceso, menciona el término para la formulación del recurso de reposición en los siguientes términos:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá Interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal Inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá Interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Ahora, teniendo en cuenta que el auto fue notificado por estado el día 23 de marzo de 2022, los tres (3) días para formular y sustentar el recurso de reposición deben contarse los días 24, 25 y 28 de marzo siguientes, por lo que el presente escrito se radica dentro de la oportunidad correspondiente.

2. MOTIVOS DEL RECURSO

Manifiesta el Despacho respecto a la solicitud de oficiar a la E.P.S. para que indique el nombre del empleador que está realizando los aportes al sistema en seguridad

social en salud y la cuantía exacta del salario base de la liquidación de las cotizaciones del demandado CARLOS ROMÁN MARTÍNEZ BARRERA, que este extremo deberá estarse a lo resuelto en el auto de 9 de noviembre de 2020 donde se declaró improcedente la solicitud de oficiar a la E.P.S. puesto que la respuesta de la E.P.S. Compensar, no hace variar sustancialmente la decisión adoptada por el Despacho en el auto de la referencia.

Sea lo primero indicar al Despacho que, no le asiste razón a lo indicado en auto de 15 de marzo de 2022 teniendo en cuenta los siguientes hechos:

1. El día 12 de noviembre de 2020, el extremo demandante procedió a radicar derecho de petición ante la entidad E.P.S. Compensar mediante el cual se solicitó la información correspondiente al nombre del empleador que está realizando los aportes al sistema en seguridad social en salud y la cuantía exacta del salario base de la liquidación de las cotizaciones del demandado CARLOS ROMÁN MARTÍNEZ BARRERA.
2. El día 03 de febrero de 2021, se obtuvo respuesta por parte de la entidad E.P.S. Compensar, argumentando que no podía dar respuesta a tal solicitud de conformidad con lo establecido en el Decreto 1406 de 1999 sobre la reserva de datos personales.

Acorde con lo anterior, teniendo en cuenta que se hizo la gestión por parte de este apoderado para obtener la información (de conformidad con los anexos aportados a la solicitud de oficiar a la E.P.S. radicada el 09 de febrero de 2021) para que se decrete la medida cautelar de embargo de salarios del aquí demandante, se solicitó a este Despacho se oficiara a la E.P.S. Compensar para que indique la información solicitada, de conformidad con lo indicado en el artículo 43 del Código General del Proceso, el cual menciona las facultades con las que cuenta el juez, entre las que se encuentra la siguiente:

ARTÍCULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN. *El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:*

(...)

4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.

(...)”

Ahora bien, de acuerdo con el artículo precitado, se tiene que está dentro de las facultades de los jueces la de solicitar información a particulares y entidades, inclusive para identificar los bienes del ejecutado por lo que, en el caso concreto el Despacho puede decretar la solicitud de oficiar a la E.P.S. Compensar, dado que la finalidad de esta consulta es para tener conocimiento del salario del demandado, siendo este un

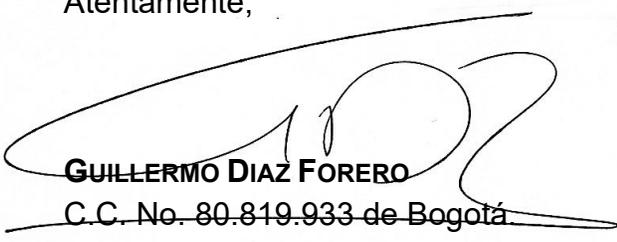
bien de este y, teniendo en cuenta que este extremo cumplió con la carga procesal que tenía para solicitar la información requerida.

3. SOLICITUD

En virtud de lo expuesto, solicito al Despacho de forma respetuosa:

REVOCAR el auto de 15 de marzo de 2022 por medio del cual el Juzgado ordenó estarse a lo resuelto en el auto de 9 de noviembre de 2020 y, en su lugar, se proceda ordenar oficiar a la E.P.S. Sanitas para que proceda a indicar lo solicitado.

Atentamente,



GUILLERMO DIAZ FORERO

C.C. No. 80.819.933 de Bogotá

T. P. No. 246.158 del C. S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
11001 40 03 067 2019 01647 00
CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES**

Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES PROCESALES

El **20 de septiembre de 2019**, con la demanda, la parte actora, allegó solicitud de medidas cautelares. El **9 de noviembre de 2020** el Despacho, declaró improcedente la solicitud. El **9 de febrero posterior**, la parte actora, allegó copia de respuesta desfavorable a petición de la EPS COMPENSAR, donde está afiliado el ejecutado.

El **15 de marzo de 2022** el Despacho, ordenó estarse a lo resuelto en providencia de noviembre de 9 de 2020. El **28 de marzo de 2022**, el apoderado demandante, impugnó la providencia. Alegó que radicó una solicitud ante la EPS COMPENSAR para que informaran el empleador del demandado, pero que, la entidad no entregó la información de conformidad con el Decreto 1406 de 1999; añadió que, están dentro de las facultades de los jueces solicitar información a particulares y entidades, inclusive para identificar los bienes del ejecutado. El **26 de abril siguiente**, la secretaria ingresó el proceso al despacho. El **29 de abril y 5 de mayo de 2022** el extremo actor, solicitó seguir adelante con el trámite

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- Del recurso de reposición

El artículo 318 del Código General del Proceso, dispone:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

- **De las medidas cautelares en procesos ejecutivos.**

El artículo 599 del Código General del Proceso, numeral 1º, señala:

“ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad”.

- **Deberes de las partes y sus apoderados**

El Código General del Proceso, artículo 78, **deberes de las partes y sus apoderados**, establece:

“Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.
2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.
3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.
4. Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia.
5. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.
6. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.

(...)”

En el ordenamiento interno colombiano, las medidas cautelares aplicables a los procesos ejecutivos, están reguladas principalmente en el Código General del Proceso, es así que, su aplicación deviene principalmente de la necesidad de prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas o los bienes, con el único propósito de asegurar la efectiva ejecución del fallo legalmente proferido¹.

En tal sentido, la Honorable Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha sostenido que, la finalidad de las medidas cautelares, es garantizar principalmente, el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido, así mismo, impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho, y asegurar los resultados de una decisión judicial administrativa futura, mientras se adelanta y concluye la actuación judicial respectiva².

Es así que, las medidas cautelares por su definición y naturaleza, comportan las siguientes características:

¹ Corte Constitucional, sentencia T 206 del 4 de abril de 2017, M. P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS

² Corte Constitucional, sentencias C-054 de 1997 y T-933 de 2012.

- En primer lugar, son actos procesales, esto es, su finalidad es asegurar el cumplimiento de las decisiones que en Derecho sean adoptadas por el Juez de conocimiento.
- En segundo lugar, son actuaciones de carácter judicial.
- En tercer lugar, son instrumentales, esto es, solo encuentran asidero cuando se dictan en función de un proceso determinado, del cual claramente descienden.
- En cuarto lugar, son provisionales, su duración máxima está limitada al tiempo en el que subsista el proceso del cual desciende.
- Y, en quinto lugar, son taxativas, es decir, están consagradas expresamente en la ley, la cual define su procedencia.

En este orden de ideas, las medidas cautelares, encuentran su asidero en el principio de igualdad y equilibrio procesal, puesto que, al actuar en beneficio del extremo demandante litigioso, lo hace en defensa del orden jurídico, ya que dichos instrumentos procesales no defienden únicamente los derechos subjetivos, sino que a su vez propenden por la seriedad de la función jurisdiccional.

Las medidas cautelares, deben guardar estricta relación con los postulados de la Constitución Política, en relación con los derechos fundamentales de las personas. En tal sentido, el decreto de una medida cautelar, no puede vulnerar las garantías fundamentales de las personas.

Del cumplimiento de la carga procesal del extremo demandante, de precisar, concretar y delimitar los bienes que denuncia, como propiedad del extremo ejecutado, surge el decreto de la medida cautelar pertinente adecuada al caso en estudio.

CASO CONCRETO

El apoderado del extremo actor, solicitó oficiar a la EPS COMPENSAR a fin de obtener información del pagador y la cuantía exacta del salario del señor CARLOS ROMÁN MARTÍNEZ BARRERA, demandado. La solicitud fue desestimada por el Despacho, al considerar que es obligación de la parte solicitante determinar los bienes objeto de alguna medida cautelar, de conformidad con el artículo 599 del Estatuto Procesal vigente. En consecuencia, ordenó estarse a lo resuelto en el auto del 15 de marzo de 2022.

Los argumentos ^{SSOC} del apoderado ejecutante, esbozada en su impugnación, carece de sustento. Así, no es obligación del Juzgador, patrocinar la inobservancia de las cargas procesales, dejando al azar la determinación de los bienes que el apoderado actor, denuncia como propiedad del demandado CARLOS ROMÁN MARTÍNEZ BARRERA.

Por el contrario, mal podría este Estrado Judicial, decretar oficiar a la EPS COMPENSAR, inobservando los parámetros legales del inciso 1° del artículo 599 del Código General del Proceso, poniendo en entre dicho seriedad de la función jurisdiccional.

Finalmente, es necesario señalar que la apoderada demandante, decidió no impugnar la decisión judicial del 9 de noviembre de 2020, notificada en el estado número 86 de 10 de noviembre de 2020², dentro del término de ejecutoria. Entonces, mal hace ahora el togado, al interponer recurso de reposición en contra del auto del 15 de marzo de 2022, cuando en el fondo se duele de la declaratoria de improcedencia efectuado en el primer proveído, pues lo cierto es que omitió rotundamente impugnar la decisión en comento y acepto expresamente su contenido.

Así las cosas, el Despacho, actuando conforme a Derecho, siguiendo los supuestos legales de la norma en comento, como acertadamente requirió al extremo ejecutante, para estarse a lo resuelto en el proveído del 9 de noviembre de 2020³, razón suficiente para no reponer la providencia impugnada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

ÚNICO. NO REPONER la providencia del 15 de marzo de 2022, según las razones que anteceden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARMEN LUCÍA RODRÍGUEZ DÍAZ
JUEZ

JEPB

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.	
Acuerdo PCSJA18-11127	
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO	
No. <u>35</u>	Fecha: <u>08 NOV 2022</u>
JHOJAN PULIDO BONILLA Secretario	

³ Folios 3, Cuaderno No.2.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Tutela
Accionante	Agrupación de Vivienda los Alcaparros Ciudadela Colsubsidio Manzana 38 Agrupación 38 I P.H.
Accionado	Juzgado 49 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Radicado	110013103 021 2023 00127 01
Instancia	Segunda

Sería del caso emitir la sentencia de segunda instancia en la acción de tutela en referencia, si no fuera porque se advierte una irregularidad en la actuación que resulta configurativa de nulidad.

CONSIDERACIONES

1. Pese al carácter breve y sumario de la acción de tutela, este mecanismo no es ajeno a las reglas propias del debido proceso, y en tal virtud, el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, prescribe que “[l]as providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz”. Por su parte, el artículo 5° del Decreto 306 de 1992, dispone: “(...) el juez velará porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa”.

2. Frente a la integración del contradictorio en las acciones de tutela y la vinculación de los terceros con interés, la Corte Constitucional ha precisado¹:

¹ Corte Constitucional. Sentencia SU116-18. MP. José Fernando Reyes Cuartas.

(...) “el juez constitucional, como director del proceso, está obligado a -entre otras cargas- integrar debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico”.

23. En cuanto a la integración del contradictorio en sede de tutela, la jurisprudencia constitucional señala que es un deber del juez de primera instancia, puesto que de esa manera garantiza a la parte interesada la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa durante el desarrollo de la tutela, vinculando a los interesados, es decir, a todas las personas “que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico”.

De esa manera, la jurisprudencia constitucional ha resaltado la necesidad de notificar “a todas las personas directamente interesadas, partes y terceros con interés, tanto de la iniciación del trámite que se origina con la instauración de la acción de tutela, como de la decisión que por esa causa deba adoptarse, pues ello se constituye en una garantía del derecho al debido proceso”. La Corte también ha sostenido la “obligación de notificar sus decisiones jurisdiccionales tanto a las partes del proceso como a los terceros con interés”².

3. El accionante reclamó la protección de su derecho fundamental al debido proceso en procura de que se ordene a la convocada lo siguiente “(...) revocar su decisión del 15 de marzo de 2022” “revocar su decisión del 25 de octubre de 2022” “emitir decisión de fondo conforme lo regulado en el numeral 4 del artículo 43 del Código General del Proceso”³

2. Como sustento de sus pretensiones, adujo que el 20 de septiembre de 2019, radicó demanda y solicitud de medidas cautelares en contra de Carlos Román Martínez Barrera y Paulina Barrera de Osorio, el cual correspondió al Juzgado 49 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

² Auto 025 A de 2012

³ Folio 11, archivo 01, cuaderno 001

Mencionó que con la petición de cautelas exigió que se librara oficio con destino a Compensar EPS con el propósito de conocer el nombre del empleador y la cuantía exacta de los salarios que devenga el deudor Carlos Román Martínez.

En auto del 9 de noviembre de 2020 la autoridad judicial cuestiona decidió negar lo pedido.

Refirió que por su cuenta elevó petición ante Compensar EPS en procura de obtener información sobre el IBC que devenga el demandado Román Martínez, misiva que le fue contestada desfavorablemente.

Señaló que insistió en lo pretendido, sin obtener resultado favorable, pues en auto del 15 de marzo de 2022 nuevamente fue desestimada, motivo por el que interpuso recurso de reposición el cual fue desatado en proveído del 25 de octubre del mismo año⁴, notificado por estado del 8 de noviembre de 2022.

4. En efecto, revisadas las piezas procesales⁵, surge notorio que el *a quo* incurrió en la nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P⁶ aplicable a los asuntos de amparo por remisión del canon 4º del Decreto 306 de 1992.

Ello, porque no vislumbra este Tribunal que se haya enterado del inicio de esta acción a las partes e intervinientes que ya se encuentren notificadas en el proceso ejecutivo 11001400306720190164700, trámite que se advierte es necesario, porque consultado el expediente en la página web de la Rama Judicial, se otea que el 16 de febrero de 2023 se radicó memorial de notificación por aviso de uno de los demandados⁷.

⁴ Archivo 01, cuaderno Juzgado

⁵ Archivo 05 y 06, cuaderno Juzgado

⁶ “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”. (...)

⁷ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=FyzXUzODE%2bpiyEKe tY>

Bajo el anterior panorama, lo advertido genera la nulidad de todo lo actuado a partir del momento en que fue admitida la acción, momento para el que debió producirse el enteramiento de quienes hacen parte ya notificados de la referida lid, al omitirlo, truncó la posibilidad de que los llamados a intervenir concurrieran en este particular escenario.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil,

RESUELVE

Primero. Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del momento en que fue admitida la acción constitucional, sin perjuicio de la validez de las pruebas recaudadas (inciso 2º, artículo 138 del C.G.P.).

Segundo. Devolver el expediente a ese despacho para que renueve la actuación teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva.

Tercero. Comuníquese la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:
Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21950cd307017683dc17e51a51a63466d5ae593eafea98a7ad7c3a52d9ca6df4**

Documento generado en 23/05/2023 11:36:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>